

**OBSERVACIONES FINALES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CANALES HUAPAYA Y OTROS
PERU**

INTRODUCCIÓN

Los señores Canales Huapaya y Castro Ballena, y la señora Barriga Oré, trabajadores y trabajadora del Congreso de la República, fueron cesadas de sus cargos a finales de 1992 como consecuencia de una serie de Decretos emitidos tras la declaratoria del Gobierno de emergencia por el entonces Presidente Alberto Fujimori. En el marco de la racionalización impuesta por el Gobierno de emergencia y para aquellas personas que, como las víctimas del presente caso, no renunciaran voluntariamente al Congreso, se realizaron evaluaciones indicándose que quienes no pasaran el examen de calificación, serían cesados por causal de "reorganización". Esta causal no estaba prevista dentro de la ley de carrera administrativa que regía los cargos de las tres víctimas.

La regulación de los ceses en el Gobierno de emergencia estuvo acompañada de serias limitaciones en la posibilidad de impugnarlos. Por una parte, se indicó que no procedían cuestionamientos en la vía administrativa sobre los resultados de los exámenes de calificación, no obstante de dichos resultados dependía que la persona fuera cesada o no. Por otra parte, se indicó expresamente la improcedencia de la acción de amparo para impugnar directa o indirectamente la aplicación del decreto que facultó la ejecución de los ceses.

Aún en el contexto de estas severas restricciones en el derecho de acceso a la justicia, las tres víctimas del caso interpusieron sendos recursos de amparo. Tras varias instancias y aproximadamente cinco años después, las acciones de amparo fueron declaradas improcedentes por decisión firme del Tribunal Constitucional.

El presente caso reproduce en términos sustanciales una problemática ya conocida, decidida y actualmente supervisada por la Corte en el caso Aguado Alfaro y otros respecto de Perú. Los señores Canales Huapaya y Castro Ballena, y la señora Barriga Oré, fueron víctima del mismo clima de incerteza jurídica que ya declaró la Corte como violatorio de la Convención en el referido caso

Tras ser notificado del informe de fondo de la Comisión, el Estado de Perú no dispuso medida alguna para reparar a las víctimas. Es por ello que, a pesar de tratarse de una situación idéntica a una ya resuelta por la Corte, la Comisión presentó este caso ante la necesidad de obtención de justicia en el caso particular conforme lo establece su Reglamento.

La Comisión formulará sus observaciones finales en el siguiente orden: i) La corroboración de que la situación de estas tres víctimas es igual a la del caso ya decidido; ii) La reiteración del análisis jurídico y el establecimiento de las violaciones del caso Aguado Alfaro y otros; iii) La verificación de que las víctimas del caso estaban excluidas de los beneficios ofrecidos por el Estado a partir del año 2001 por tener una petición ante el sistema interamericano; iv) La fijación de reparaciones en términos que favorezcan su cumplimiento en el menor plazo posible; y v) Las respuestas a las preguntas formuladas por la Honorable Corte.

1) La corroboración de que la situación de estas tres víctimas es igual a la del caso ya decidido

La Comisión recapitula que los señores Canales Huapaya, Castro Ballena y la señora Barriga Oré, al igual que las 257 víctimas del caso *Aguado Alfaro y otros*:

- Hacen parte del universo de más de 1000 trabajadores y trabajadoras del Congreso de la República cesados en diciembre de 1992.
- Sus ceses fueron dispuestos en aplicación del Decreto Ley 25640, o bien por no haber pasado o por no haberse sometido a los exámenes de calificación dispuestos en el Decreto Ley 25759.
- Interpusieron acciones de amparo ante el poder judicial, a pesar de que el artículo 9 del Decreto Ley 25640 indicaba su improcedencia.
- A pesar de haber obtenido decisiones favorables, en el marco de dichos procesos de amparo, el Procurador Público del Poder Legislativo interpuso recursos en contra de tales fallos, hasta que el Tribunal Constitucional decidió definitivamente la improcedencia de la acción de amparo.
- Al momento de acudir al sistema interamericano, el Estado no había dado respuesta reparatoria alguna a los ceses colectivos de 1992 y de 1993.

Estos hechos, que no son materia de controversia en el presente caso, llevaron a la Comisión a concluir que las tres víctimas del presente caso se encontraban en situación sustancialmente igual a la de las 257 víctimas del caso *Aguado Alfaro y otros*. En consecuencia, la Comisión consideró que a los señores Canales Huapaya, Castro Ballena y a la señora Barriga Oré, correspondía la misma respuesta por parte de los órganos del sistema interamericano.

2) La reiteración del análisis jurídico y el establecimiento de las violaciones del caso *Aguado Alfaro y otros*

Tal como se indicó en los párrafos 55 – 62 del informe de fondo 126/12, la Comisión concluyó que el Estado es responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Estas conclusiones se basaron, en su integridad, en la Sentencia de la Corte Interamericana de 24 de noviembre de 2006 en el caso *Aguado Alfaro y otros*.

Los elementos centrales que llevaron a esta declaratoria de responsabilidad internacional se resumen en: i) una determinación en el sentido de que una disposición como el artículo 9 del Decreto Ley 25640 que establecía la improcedencia del amparo, no puede ser considerada en una sociedad democrática como una limitación válida al derecho de acceso a la justicia; ii) una determinación en el sentido de que dicha disposición, así como la que impedía la impugnación también por vía administrativa, contribuyeron a propiciar un clima de desprotección e inseguridad jurídica que impedía a las víctimas determinar con razonable claridad la vía idónea para hacer sus reclamaciones; iii) una determinación en el sentido de que la independencia e imparcialidad del Poder Judicial y, en particular, del Tribunal Constitucional, se vieron coartadas en la época de los hechos; iv) una determinación sobre la existencia de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso efectivo a la justicia; y v) una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales.

En su contestación y en la audiencia pública el Estado peruano insistió en que no violó los derechos de los señores Canales Huapaya, Castro Ballena y Barriga Oré. La Comisión no encuentra claridad en la argumentación presentada por el Estado de Perú.

Por una parte, el Estado pareciera cuestionar la Sentencia emitida en el caso *Aguado Alfaro y otros*. Así, el Estado en su descripción indicó que los recursos de amparo fueron conocidos por varias instancias – igual que en el caso *Aguado Alfaro y otros* – y que la inconformidad con el resultado no puede ser la base de una violación de la Convención.

Sobre este argumento, la Comisión recuerda que el objeto del informe de fondo – y de la Sentencia de la Corte – no fue la determinación de la arbitrariedad o no de los ceses, sino la efectividad del recurso interpuesto por las víctimas. Precisamente por ello, la Comisión no entró a revisar los fundamentos de los fallos judiciales sino el clima de inseguridad jurídica prevaleciente en la época, aunado a la ausencia de independencia e imparcialidad que convertían en ilusorios y que hacían nula la perspectiva de efectividad de tales recursos.

Otro argumento planteado por el Estado que pareciera cuestionar la Sentencia del caso *Aguado Alfaro y otros*, es el relativo al hecho de que en las decisiones judiciales de improcedencia ratificadas por el Tribunal Constitucional no se hiciera referencia explícita al artículo 9 del Decreto Ley 25640, la Comisión considera que este hecho no modifica la conclusión. Al contrario, se trataba de una norma vigente que determinaba *a priori* el resultado de las acciones de amparo, precisamente de improcedencia.

Por otra parte, el Estado también formuló una serie de argumentos mediante los cuales pretendió diferenciar el presente caso del caso *Aguado Alfaro y otros*. Dentro de las supuestas diferencias planteadas por el Estado en la audiencia se encuentran las siguientes: i) que en el caso *Aguado Alfaro y otros* tan sólo algunas personas interpusieron reclamos administrativos, mientras que en el presente caso, las tres víctimas lo hicieron; ii) que en el caso *Aguado Alfaro y otros* las 257 víctimas se adhirieron a la acción de amparo, mientras que en el presente caso se trata de dos procesos de amparo, uno interpuesto por el señor Canales Huapaya, y otro interpuesto conjuntamente por los señores Castro Ballena y Barriga Oré; iii) que en el caso *Aguado Alfaro y otros* la acción de amparo fue presentada extemporáneamente y ello determinó las razones de su improcedencia, mientras que en el presente caso se admitieron y decidieron los recursos de amparo.

La Comisión reitera lo indicado en la audiencia pública en el sentido de que estas diferencias apuntadas por el Estado carecen de relevancia jurídica para la determinación del presente caso. En efecto, en la Sentencia del caso *Aguado Alfaro y otros*, la Corte tomó nota de que además del amparo unas personas acudieron a la vía administrativa y otras personas acudieron al contencioso administrativo, sin efectuar un análisis diferenciado para cada grupo de víctimas, precisamente porque la denegación de justicia tuvo lugar, como se dijo, en un contexto generalizado de ineficacia de las instituciones judiciales, de ausencia de garantías de independencia e imparcialidad y de ausencia de claridad sobre la vía a la cual acudir frente a los ceses colectivos.

Finalmente, otro argumento planteado por el Estado se relaciona con la supuesta falta de precisión por parte de la Comisión del sustento de la violación del artículo 8 de la Convención. Al respecto, la Comisión recuerda que en el informe de fondo indicó claramente la ausencia de independencia e imparcialidad de las autoridades, en especial, las Altas Cortes, llamadas a pronunciarse en definitiva sobre los recursos de amparo.

3) La verificación de que las víctimas del caso estaban excluidas de los beneficios ofrecidos por el Estado a partir del año 2001 por tener una petición ante el sistema interamericano

Tanto de la contestación como de la audiencia pública resulta que la vasta mayoría de la defensa del Estado en el presente caso se relaciona con la existencia de mecanismos de reparación a nivel interno. La Comisión no desconoce los esfuerzos del Estado peruano a partir del año 2001 mediante los Decretos 27487, 27586 y 27803, para procurar algún tipo de respuesta mediante la creación de comisiones especiales a los ceses colectivos de inicios de la década de los 90.

Tal como indicó la Comisión en la audiencia, actualmente cuenta con un cúmulo de casos en trámite en los cuales se debate la suficiencia o no de dichas iniciativas para ofrecer una reparación integral y oportuna. La Comisión reitera que esta determinación no es necesaria en el presente caso. Al igual que las 257 víctimas del caso *Aguado Alfaro y otros*, los señores Canales Huapaya y Castro Ballena, y la señora Barriga Oré, estuvieron explícitamente excluidas de acceder a tales mecanismos. Ello, debido a que los referidos Decretos exigían como presupuesto el desistimiento de toda acción en contra del Estado, incluyendo a nivel internacional. En ese sentido, dado que para el momento de la emisión de los decretos, las víctimas del presente caso ya habían interpuesto sus peticiones ante la Comisión, los mecanismos de reparación no tienen relevancia para el presente caso al igual que no la tuvieron para el caso ya decidido por la Honorable Corte.

En virtud de lo anterior, la Comisión reitera que lo procedente en el caso es que la Corte Interamericana fije directamente las reparaciones correspondientes en los términos que se indican a continuación.

4) La fijación de reparaciones en términos que favorezcan su cumplimiento en el menor plazo posible

Tal como resulta del informe de fondo, la Comisión formuló una única recomendación en los siguientes términos:

Reparar adecuadamente los daños materiales e inmateriales por las violaciones a derechos humanos declaradas en el presente informe, de conformidad con lo fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de 24 de noviembre de 2006 en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso, y por la Comisión Especial creada por el Estado peruano con el propósito de dar cumplimiento a dicha sentencia.

La Comisión recapitula en este punto el sentido de la reparación ordenada por la Corte en el caso *Aguado Alfaro y otros*:

Que el Estado garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados, a través del efectivo acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz, para lo cual deberá constituir a la mayor brevedad un órgano independiente e imparcial que cuente con facultades para decidir en forma vinculante y definitiva si esas personas fueron cesadas regular y justificadamente del Congreso de la República o, en caso contrario, que así lo determine y fije las consecuencias jurídicas correspondientes, inclusive, en su caso, las compensaciones debidas en función de las circunstancias específicas de cada una de esas personas.

La recomendación de la Comisión Interamericana en el presente caso no solamente tomó en consideración la reparación ordenada por la Corte sino los avances en el marco del proceso de

supervisión de cumplimiento de sentencia. Durante dicho proceso, la Honorable Corte ha emitido dos resoluciones, el 20 de noviembre de 2009 y el 24 de noviembre de 2010. Mediante la primera, la Corte tomó nota de una Comisión Especial creada unilateralmente por el Estado y determinó que la misma no cumplía con lo ordenado. Mediante la segunda, la Corte tomó nota favorable de la creación de una nueva Comisión Especial.

La información disponible en el marco del proceso de supervisión de cumplimiento de Sentencia indica que esta segunda Comisión Especial emitió un Acta el 14 de diciembre de 2010, mediante la cual, entre otros aspectos: i) se reconoció que los ceses fueron irregulares e injustificados; ii) se reconoció la necesidad de la reincorporación; y iii) se indicó como tiempo de servicios a efectos de la compensación por daño material, el periodo en que no han prestado servicios por el cese irregular. Precisamente teniendo en cuenta estos avances, la Comisión consideró pertinente incluir en su recomendación en este caso, la referencia a la Comisión especial y sus determinaciones.

Consecuentemente, la Comisión considera que las reparaciones en el presente caso deben partir de la base del camino ya avanzado en la implementación del caso *Aguado Alfaro y otros*. Específicamente, y partiendo de que la calificación de los ceses como “irregulares” aplica igualmente a las víctimas del presente caso, la Comisión considera que las determinaciones de la segunda Comisión especial también les son aplicables. En ese sentido, la Comisión considera que estas determinaciones pueden constituir la base de las reparaciones que dicte la Honorable Corte sin necesidad de ordenar al Estado crear un nuevo órgano independiente para los mismos efectos.

La Comisión hace notar también que de la contestación del Estado y de lo indicado por los representantes de las víctimas en la audiencia, pareciera que ambas partes estarían de acuerdo en esta aproximación.

Ahora bien, la Comisión hace notar que la implementación de dicha acta continúa siendo un desafío, pues en un grupo importante de casos seguiría pendiente ante el Poder Judicial. En la experiencia de la Honorable Corte en ese y en otros casos de trabajadores en Perú, la judicialización de las reparaciones ha resultado en largos procesos de supervisión de cumplimiento de Sentencia y, en la práctica, han redundado en nuevas violaciones del derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, la Comisión reitera que si bien el Acta de la Segunda Comisión Especial de 2010 podría ser la base del contenido de las reparaciones del presente caso, la Comisión considera relevante que la Honorable Corte valore otras alternativas de implementación de los aspectos que podrían generar mayor dificultad como, por ejemplo, fijar directamente el daño material a la luz de la información disponible en el expediente, otra información adicional que pudiera requerir como prueba para mejor resolver o en equidad. Todo lo anterior, sin perjuicio de la fijación del daño inmaterial y de otras medidas de reparación simbólica que pudiera dictar la Honorable Corte.

5) Las respuestas a las preguntas formuladas por la Honorable Corte

1. En el evento de que se declarara la violación de la Convención Americana en el presente caso, ¿cómo podrían actuar la Comisión Especial o el Grupo de Trabajo que se han conformado para el caso Trabajadores Cesados para resolver algunas de las reparaciones? ¿Cuál sería, con exactitud, el plazo más corto en el cual dicha Comisión Especial o Grupo podría rendir un informe en relación con el presente caso que sea final y definitivo en el ámbito interno? ¿Qué debería hacerse para que la Jefatura de Recursos Humanos del Congreso no aluda a inconvenientes para la ejecución de las determinaciones de la Comisión Especial? ¿Por qué el acta adoptada en 2010 ha tenido que ser objeto de judicialización?

La Comisión considera pertinente que la Corte explore la posibilidad de que las conclusiones de la Comisión Especial sean aplicadas al presente caso, en la medida de que se trata de un hallazgo de irregularidad de ceses en el mismo contexto y circunstancias de las 257 víctimas del caso *Aguado Alfaro y otros*. Bajo ese entendido es que la Comisión considera útil que, partiendo de esas conclusiones que el Estado no ha objetado, o bien se fije directamente el daño material e inmaterial sin remitir al derecho interno, o bien se disponga de un mecanismo mucho más expedito con el único objetivo de fijar las posibilidades o no de reincorporación de las dos víctimas que no laboran actualmente en el Congreso de la República y, especialmente, los montos adeudados por daño material. Como se indicó, esta aproximación parte de la base de una determinación de la irregularidad de los ceses, determinación que no existía como elemento de convicción al momento en que la Honorable Corte dictó la Sentencia en el caso *Aguado Alfaro y otros*.

En caso de que la Honorable Corte decida que la misma Comisión Especial o el Grupo de Trabajo intervengan, la Comisión considera que es el Estado el que está mejor posicionado para ofrecer plazos concretos, así como para ofrecer información sobre las razones que han llevado a la judicialización de la implementación en el contexto del caso *Aguado Alfaro y otros*.

2. Aproximadamente, ¿cuánto recibieron en forma individual, como indemnización económica, los trabajadores cesados que se sometieron a los programas de revisión de los ceses colectivos y lo que vienen sometiéndose al Grupo de Trabajo que está implementando las recomendaciones de la Comisión Especial? (favor aproximar las cifras en dólares, tratando de establecer un mínimo y un máximo desagregado). En particular, se solicita al Estado determinar un monto aproximado en dólares de lo que correspondió como indemnización a aquellos trabajadores cesados que pudieran encontrarse en cargos similares a los de las tres presuntas víctimas en el presente caso. Asimismo, se solicita precisar en dólares cuáles diferencias existirían entre el monto que correspondió otorgar como indemnización a quienes ocupaban cargos directivos, intermedios y a quienes ocupaban los más bajos cargos en el escalafón de cargos del Congreso.

La Comisión no cuenta con esta información.

3. En el evento de que se declarara alguna violación en el presente caso, ¿consideran las partes que podría existir algún tipo de violación autónoma o conexas del derecho a la propiedad o del artículo 24 de la Convención Americana? Si ello fuera así, ¿cómo operaría específicamente el juicio de proporcionalidad respecto a restricciones al derecho a la propiedad? ¿Qué elementos dentro del informe de fondo de la Comisión o dentro de los hechos estrictamente complementarios que hayan presentado los intervinientes comunes permitirían efectuar dicho juicio de proporcionalidad o cualquier otro referente de imputación de responsabilidad por violación del derecho a la propiedad?

La Comisión limitó su análisis a la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, precisamente por no haber contado las víctimas con un mecanismo judicial efectivo que determinara si los ceses fueron o no arbitrarios. La determinación de la arbitrariedad o no del cese, que en opinión de la Comisión puede entenderse como determinada por parte de la Comisión Especial por la equivalencia de los casos, tiene relevancia para determinar si se configuró un daño en este caso patrimonial, a ser reparado. En opinión de la Comisión, de las conclusiones de la misma Comisión Especial resulta que dicho daño sí se configuró y, por lo tanto, corresponde disponer medidas de reparación de ese daño patrimonial. Corresponde a la Corte determinar si la existencia de un daño patrimonial derivado de una conducta arbitraria del Estado en circunstancias como las del presente caso, constituyen una violación autónoma del derecho a la propiedad privada. La Comisión entendió que tal análisis no era necesario en el presente caso.

4. *Profundice en torno a las razones específicas por las cuales se declaró inadmisibile el artículo 24 en relación con los hechos del presente caso.*

En la etapa de admisibilidad la Comisión efectúa una valoración bajo un estándar *prima facie* sobre si existen elementos que tiendan a caracterizar posibles violaciones de determinadas normas de la Convención Americana. Ni de la información disponible en la etapa de admisibilidad y en la etapa de fondo, la Comisión encontró elementos suficientes para analizar una posible violación del derecho a la igualdad ante la ley. La Comisión entendió que la existencia de un clima de incertidumbre frente al acceso a la justicia, si bien puede favorecer situaciones de diferencia de trato arbitraria, una violación autónoma del artículo 24 de la Convención requería mayores elementos fácticos sobre la ocurrencia efectiva de dicha diferencia de trato en el mencionado contexto.

5. *La Comisión señala en su informe de fondo que no le corresponde pronunciarse sobre la posible irregularidad en el cese de las presuntas víctimas. Sin embargo, dado que la Comisión Especial encargada de la implementación del caso Trabajadores Cesados declaró la irregularidad de los ceses colectivos, ¿considera la Comisión que sería posible utilizar esa decisión de la Comisión Especial para considerar como irregulares los ceses de las tres presuntas víctimas del presente caso? ¿Ello cambiaría las conclusiones sobre las violaciones ocurridas en el presente caso?*

La Comisión reitera que al momento de fijar la recomendación consideró pertinente partir de la base de lo ya avanzado en la etapa de supervisión de cumplimiento del caso *Aguado Alfaro y otros*. Ello implica, en opinión de la Comisión, entender que la declaratoria de arbitrariedad de los ceses es aplicable al presente caso por haber ocurrido en el mismo contexto, circunstancias y marco legal. La Comisión no entiende que esta valoración modifique las conclusiones sobre las violaciones ocurridas, pero considera que sí tiene implicaciones en la fijación de las reparaciones. El establecimiento de la Comisión Especial tuvo como objeto restituir el derecho de acceso a la justicia, que implicaba, en el presente caso, contar con una determinación de si los ceses fueron arbitrarios y, de ser así, las consecuencias de dicha determinación. A la fecha, y a la luz de las determinaciones de la Comisión Especial, ya es posible determinar que del cese de las víctimas del caso derivó un daño patrimonial que debió ser reparado a través de los mecanismos judiciales internos. Ante la ineficacia de dichos mecanismos, la Comisión entiende que dicho daño patrimonial debe ser materia de las reparaciones del presente caso.

6. *Si la Comisión no se pronunció sobre la arbitrariedad de los ceses ocurridos en el presente caso ni sobre la violación alguna del derecho de propiedad, ¿por qué solicita la reincorporación de las presuntas víctimas y la valoración alegada en relación con el tiempo de servicios?*

La Comisión reitera que entiende que las conclusiones de la Comisión Especial, que operó como el mecanismo de restitución del derecho de acceso a la justicia y que en tal calidad determinó ciertas medidas de reparación, aplican a las víctimas del presente caso.

7. *Al presentar sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado respecto a hechos no incluidos en el marco fáctico, la Comisión argumentó que era posible una valoración más flexible de este tema teniendo en cuenta la naturaleza cuasi-judicial de la Comisión Interamericana a diferencia de la naturaleza judicial de la Corte, ¿a qué se refiere exactamente la Comisión con su naturaleza cuasi-judicial en el marco del sistema de peticiones individuales?*

La Comisión efectuó tal consideración con el objetivo de reflejar que el trámite ante ella se diferencia sustancialmente del trámite ante la Corte Interamericana, con ciertas implicaciones concretas en la posibilidad de recabar los mismos elementos probatorios. Así por ejemplo, si bien la Comisión tramita

las peticiones y casos en estricto respeto del principio de contradictorio, en muchas ocasiones las presuntas víctimas no cuentan con asistencia legal, lo que puede tener implicaciones en la posibilidad de aportar toda la prueba respectiva. Por otra parte, la Comisión celebra audiencias públicas sobre el fondo en un número muy reducido de casos, lo que también limita la recepción de prueba pericial o testimonial.

8. ¿Cuál fue la razón por la que no se sometió a la Corte el caso Canales Huapaya y Otros al mismo tiempo que el caso Trabajadores Cesados, teniendo en cuenta que comparten las mismas características y que ambos se encontraban en trámite ante la Comisión? ¿Existen ante la Comisión más peticiones relacionadas con otros trabajadores cesados en la misma época de los hechos del presente caso? ¿Cuántos casos y de qué tipo pueden existir en trámite ante la Comisión en relación con ceses colectivos ocurridos en 1992-1993 y los programas de reparación a nivel interno que se hayan dado en relación con dichos ceses? ¿En qué etapa procesal se encuentran dichos casos en su trámite ante el Sistema Interamericano? ¿Qué reglas, si existieron, han gobernado las soluciones amistosas a las que se haya llegado en dichos casos?

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte que cuenta con casi 2000 peticiones y casos en trámite que representan diversos temas y países. Por la naturaleza del sistema de peticiones y casos, no es poco común que se reciban ante la Comisión en diferentes momentos asuntos separados sobre la misma problemática, lo que puede presentar un desafío en las posibilidades de respuesta.

La Comisión se encuentra conociendo en trámite ocho peticiones en etapa de admisibilidad y cuatro casos en etapa de fondo en relación con supuestos ceses irregulares en la década de los años noventa. De dichos asuntos, tan sólo una de las peticiones en etapa de admisibilidad se trata de trabajadores cesados del Congreso de la República. Dicho caso incorpora a 20 presuntas víctimas.

9. El Estado objeta diversas solicitudes de reparaciones teniendo en cuenta las conclusiones de la Comisión Interamericana en su informe de fondo No. 38 de 2009 en el caso de la Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otros. ¿Considera la Comisión que la interpretación que hace el Estado de sus conclusiones en dicho informe es un argumento válido para negar las reparaciones solicitadas por las presuntas víctimas?

La Comisión confirma que mediante dicho informe se determinó que el Estado no incurrió en responsabilidad internacional bajo los derechos a la propiedad privada y el derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, al eliminar, entre otras reformas constitucionales y legales, el régimen pensional de nivelación establecido en el Decreto 20530. Tal como indicó el Estado, en dicho informe y en relación con las presuntas víctimas presentadas, la Comisión concluyó que las afectaciones en el derecho a la propiedad privada (bajo el artículo 21) y en el derecho a la pensión (analizado bajo el artículo 26), no fueron incompatibles con la Convención Americana.

10. El perito presentado por la Comisión ha señalado que desde una política de políticas y gestión pública y sobre la base de la experiencia de trabajo del perito, la reincorporación como única forma de reparación presentaría problemas críticos y dificultades prácticas y operativas para el funcionamiento de los órganos públicos. A la luz de dicha postura de la Comisión en este caso, ¿qué criterios o principios específicos podrían justificar válidamente la negación de la reincorporación de víctimas de ceses arbitrarios en relación con situaciones como las de las tres presuntas víctimas en el presente caso?

La Comisión aclara que el contenido de los peritajes presentados por ella no implican necesariamente su posición institucional. Se trata de expertos independientes que ofrecen ciertos elementos para

coadyuvar la decisión de la Corte Interamericana. Sobre ese contenido específico de lo mencionado por el perito, la Comisión considera que si bien es un elemento relevante a tomar en consideración, dichas valoraciones deben ser evaluadas a la luz de las conclusiones de la Comisión Especial para el caso *Aguado Alfaro y otros*, también aplicables al presente caso. Cabe mencionar que si bien las reincorporaciones en casos de ceses masivos o, como ha conocido la Corte, en casos de destituciones de jueces o juezas de Altas Cortes, pueden presentar dificultades operativas, corresponde al Estado explorar las alternativas posibles como la reincorporación en otras entidades estatales. La información disponible indica que algunas de las víctimas del caso *Aguado Alfaro y otros* se encuentran en tal situación.

11. El Estado alega que en relación con el señor Canales, si bien el Tribunal Constitucional declaró improcedente su acción de amparo, lo hizo con un razonamiento diferente al adoptado en la sentencia del Tribunal Constitucional analizado en el caso Trabajadores Cesados. Si el razonamiento del Tribunal Constitucional fue diferente, ¿por qué se aplicarían al señor Canales las mismas conclusiones sobre acceso a la justicia que esta Corte adoptó en el caso Trabajadores Cesados?

La Comisión considera que de la Sentencia de la Corte en el caso *Aguado Alfaro y otros* resulta que las razones que llevaron a la conclusión de la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, no se relacionaron con la motivación específica del Tribunal Constitucional en la decisión del recurso de amparo, sino con la existencia de un marco normativo que imponía restricciones incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, un clima de incerteza jurídica, un contexto de ausencia de garantías de independencia e imparcialidad, y una ineficacia generalizada de las instituciones judiciales. Todas estas razones resultan plenamente aplicables al presente caso.

Washington D.C., 18 de noviembre de 2014.